



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00744-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Aclárese en los hechos del libelo genitor si los demandantes FINCA VISTA ALEGRE S.A.S. y STEPHANIE BADILLO GUTIÉRREZ, en su calidad de vendedores, cumplieron con su obligación contractual de realizar el traspaso de las acciones, con la notificación de los respectivos contratos de compraventa a la sociedad NUTRIFUDZ S.A.S., y la inscripción en el respectivo libro de accionistas.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 025 fijado hoy 18 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb8f8244a0713746dff1e550165ca0e58864f60c5448bf334de1130e3426751**

Documento generado en 17/04/2024 05:47:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00743-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese el registro civil de nacimiento de DIEGO ENRIQUE ARANGO HENAO, cuya existencia y condición de hijo legítimo (estado civil) de la causante INÉS EMILIA HENAO MEJÍA (Q.E.P.D.), fueron reconocidas en el hecho 6 de la demanda.

Téngase en cuenta que en el consecutivo 1, folio 38 se aportó una certificación expedida por la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, sobre la inscripción del acta del acta de nacimiento en el registro civil de nacimiento, pero no se aportó este último documento, que es la prueba del estado civil de una persona.¹

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de abril de 2024, radicación: 25286-31-10-001-2020-00463-01 (SC498-2024), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 025 fijado hoy 18 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fd57cb2d654bdaf674a7e0141fb9eae6fb534ee61464d07b7f6cb7511f**

Documento generado en 17/04/2024 05:47:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00742-00

Para negar el mandamiento de pago solicitado, basta constatar la ausencia del título valor al que se alude en los hechos de la demanda y fundamento de sus pretensiones, sin desconocer la existencia del endoso en propiedad aportado en el consecutivo 1, folio 9, inapreciable como título ejecutivo contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, ni como pagaré, con la mención del derecho incorporado, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, requisitos generales y específicos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 025 fijado hoy 18 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b649bd43878a70334131297cdb8e8b2f93809dd9a66cb117eb0c496cd2b8e448**

Documento generado en 17/04/2024 05:47:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00352-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda sin que se propusieran excepciones o se alegará pacto de indivisión por parte de la demandada, procede el Despacho a resolver lo que corresponde respecto de la petición de DIVISIÓN AD-VALOREM VENTA DE LA COSA COMÚN formulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La comunidad doctrinariamente ha sido entendida como una de las formas de derecho de propiedad, cuando respecto de un bien existen varios titulares del derecho de dominio en forma simultánea, y sin que concurra una precisa determinación del derecho particular de cada uno de ellos sobre aquel, que puede terminar esencialmente por tres factores: primero, por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; segundo, por la destrucción de la cosa común y, tercero, por la división del haber común.

El proceso divisorio no es otro que el fiel reflejo del último de los fenómenos por el cual se extingue la comunidad; como quiera que a través de él se proporcionan los mecanismos legales para que cualquiera de los comuneros solicite la terminación o extinción de aquella, en la cual no está obligado a permanecer, tal y como lo señala el artículo 1374 del Código Civil, en concordancia con el artículo 406 del Estatuto Procesal Civil Vigente.

Es decir, que podrá invocarse el fin de esta forma de propiedad, bien sea a través de la venta de la cosa respectiva, para distribuir su producto entre los condueños de manera proporcional a sus derechos, o bien a través de la partición de la cosa común, para que a cada uno se adjudique una cuota parte de aquella; en últimas, lo perseguido es la declaración y constitución de un nuevo estado jurídico.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y si estos dentro del término del traslado no formulan excepciones, no manifiestan su desacuerdo con el dictamen pericial del bien común aportado por la parte actora al comienzo de la acción, ni alegan pacto de indivisión en la contestación de la demanda, tácitamente se sujetan al querer del demandante, razón por la cual se decretará la división en la forma solicitada por la actora.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que HÉCTOR ALFONSO JARAMILLO NARANJO, HUMBERTO JARAMILLO NARANJO, PEDRO LUIS JARAMILLO NARANJO, LEONARDO DE JESÚS JARAMILLO NARANJO, OLGA CECILIA JARAMILLO NARANJO, MARIELA DE JESÚS JARAMILLO DE HURTADO, MARÍA OFELIA JARAMILLO DE GÓMEZ, LUZ MARINA JARAMILLO NARANJO, MARÍA ROSALBA JARAMILLO NARANJO y VÍCTOR MODESTO JARAMILLO OROZCO presentaron la demanda divisoria AD-VALOREM contra MARLENY DEL SOCORRO JARAMILLO NARANJO, respecto del inmueble ubicado en la carrera 34 n.º 29 - 19, jurisdicción de esta municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-2978, y la matrícula catastral 05440-1-01-024-007-00017-001-00003, y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 406 del C.G.P. (Consecutivos 001 a 015); que mediante proveído del 25 de septiembre de 2023 se admitió la demanda (Consecutivo 005); la demandada se notificó personalmente, y a través de apoderado hizo pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término establecido para ello, sin que se propusiera excepciones o alegara pacto de indivisión.

Bajo dichos presupuestos, es del caso acceder a la DIVISIÓN AD-VALOREM en la forma solicitada por la parte demandante, toda vez que se cumplieron los presupuestos legales pertinentes para dicho fin.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **VENTA AD-VALOREM** del inmueble ubicado en la carrera 34 n.º 29 - 19, jurisdicción de esta municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-2978, y la matrícula catastral 05440-1-01-024-007-00017-001-00003, para repartir entre los comuneros HÉCTOR ALFONSO JARAMILLO NARANJO, HUMBERTO JARAMILLO NARANJO, PEDRO LUIS JARAMILLO NARANJO, LEONARDO DE JESÚS JARAMILLO NARANJO, OLGA CECILIA JARAMILLO NARANJO, MARIELA DE JESÚS JARAMILLO DE HURTADO, MARÍA OFELIA JARAMILLO DE GÓMEZ, LUZ MARINA JARAMILLO NARANJO,

MARÍA ROSALBA JARAMILLO NARANJO, VÍCTOR MODESTO JARAMILLO OROZCO y MARLENY DEL SOCORRO JARAMILLO NARANJO, en proporción a los derechos de cada uno.

SEGUNDO: Los gastos que ocasione la venta serán de cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

TERCERO: Por cuanto la medida cautelar de inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-2978 se encuentra registrada, se procederá a ordenar el secuestro.

Por tanto, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro se ordena comisionar al alcalde Municipal o Inspector de Policía de esta municipalidad, a quien se remitirá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Al comisionado se le concede la facultad de **subcomisionar** y de nombrar de la lista de auxiliares de la justicia secuestre, así como fijar los honorarios provisionales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy 18 de abril de 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d096f09465082837af0001b65bd2fa22e309ce3cb5eadebba2a714e059dc052**

Documento generado en 17/04/2024 05:47:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
10/12/2022	31/12/2022	22	41,46	41,46	41,46	0,0009507	\$ 1.871.465,00	\$ 1.871.465,00	\$ 39.143,13	\$ 39.143,13	\$ 1.910.608,13
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,0009854	\$ 0,00	\$ 1.871.465,00	\$ 57.167,92	\$ 96.311,06	\$ 1.967.776,06
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,0010236	\$ 0,00	\$ 1.871.465,00	\$ 53.637,82	\$ 149.948,88	\$ 2.021.413,88
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,0010422	\$ 0,00	\$ 1.871.465,00	\$ 60.465,38	\$ 210.414,26	\$ 2.081.879,26
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,09	0,0010577	\$ 0,00	\$ 1.871.465,00	\$ 59.380,99	\$ 269.795,25	\$ 2.141.260,25
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,41	0,0010262	\$ 0,00	\$ 1.871.465,00	\$ 59.532,53	\$ 329.327,78	\$ 2.200.792,78
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,0010117	\$ 0,00	\$ 1.871.465,00	\$ 56.799,89	\$ 386.127,67	\$ 2.257.592,67
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,0010003	\$ 0,00	\$ 1.871.465,00	\$ 58.031,84	\$ 444.159,51	\$ 2.315.624,51
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,13	0,0009828	\$ 0,00	\$ 1.871.465,00	\$ 57.017,92	\$ 501.177,43	\$ 2.372.642,43
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,05	0,000962	\$ 0,00	\$ 1.871.465,00	\$ 54.012,41	\$ 555.189,84	\$ 2.426.654,84
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,8	0,0009182	\$ 0,00	\$ 1.871.465,00	\$ 53.272,56	\$ 608.462,40	\$ 2.479.927,40
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,0008884	\$ 0,00	\$ 1.871.465,00	\$ 49.876,50	\$ 658.338,90	\$ 2.529.803,90
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,0008741	\$ 0,00	\$ 1.871.465,00	\$ 50.708,55	\$ 709.047,44	\$ 2.580.512,44
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,0008221	\$ 0,00	\$ 1.871.465,00	\$ 47.696,57	\$ 756.744,02	\$ 2.628.209,02
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	34,97	0,0008218	\$ 0,00	\$ 1.871.465,00	\$ 44.602,84	\$ 801.346,85	\$ 2.672.811,85

01/03/2024	19/03/2024	19	33,3	33,3	33,3	0,0007878	\$ 0,00	\$ 1.871.465,00	\$ 28.012,29	\$ 829.359,15	\$ 2.700.824,15
------------	------------	----	------	------	------	-----------	---------	-----------------	--------------	---------------	-----------------

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.871.465,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.871.465,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 829.359,15
Total a Pagar	\$ 2.700.824,15
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 2.700.824,15

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 054404089001-2022-00634-00

Por cuanto la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo no se ajusta a la orden de apremio inicial, toda vez que se liquidan intereses moratorios que exceden el límite establecido por la Superintendencia Financiera, se hace necesario corregir la misma para subsanar lo anotado y ajustarla a lo ordenado en el mandamiento de pago y la decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la liquidación se elaborará por el despacho como enseguida se dispone. (Proceder que se valida con la liquidación anexa al presente proveído).

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola en la suma de \$2'700.824,15 hasta el 19 de marzo de 2024.

SEGUNDO: En caso de existir, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros descontados a la parte demandada, hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas (art. 447 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy 18 de abril de 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad05cb0be56fd1232c5e14189627dd4e2aa98089d4d0cece7ca54e7c4cf894**

Documento generado en 17/04/2024 05:47:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro
(2024)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 15 de marzo de 2024, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, ANDRÉS FELIPE PULGARÍN BARRERA, a favor de la parte demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2022-00634, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en Derecho	\$ 110.000,00	15/03/2024
TOTAL	\$110.000,00	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2022-00634-00

1. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

2. Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se amplía el porcentaje del embargo dispuesto mediante auto del 28 de noviembre de 2022 (consecutivo 015), por lo que se dispone decretar el embargo y retención del 50% del salario, honorarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos que constituyan factor salarial, que devengue el ejecutado ANDRÉS FELIPE PULGARÍN BARRERA. Ofíciense al pagador respectivo, poniendo de presente que el límite de la medida sigue siendo de \$3'000.000.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 025 fijado hoy 18 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4bb4d13b22af1705591014514d402f0bf71826fef15e9c3302648b5001bf41**

Documento generado en 17/04/2024 05:47:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 054404089001-2022-00556-00

Vista la actuación surtida y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 1625 y siguientes del Código Civil, el juzgado, dispone:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación (DACIÓN EN PAGO).

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva, informando que este Juzgado autoriza la dación en pago pactada y en consecuencia se ordena que se realice el traspaso del vehículo de placas FJR-057 a favor del demandante-cesionario CARLOS ALBERTO ARISMENDY VERGARA.

TERCERO: Teniendo en cuenta las manifestaciones que anteceden, y en atención a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placas FJR-057 y se realice la entrega al demandante-cesionario.

CUARTO: Toda vez que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone el desglose de los documentos base de la acción.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 025 fijado hoy 18 de abril de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1daa65ae1727e06736b5d2c5ecd58a39c60cb508d4c244d86143486eeda7f4**

Documento generado en 17/04/2024 05:47:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 054404089001-2022-00556-00

Vista la actuación surtida y la anterior solicitud, el juzgado, dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que la ejecutante hace en favor de CARLOS ALBERTO ARISMENDY VERGARA.

SEGUNDO: La cesión del crédito que aquí se acepta se notifica por estado al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 025 fijado hoy 18 de abril de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a03fe6d31f0e335421b86fa056a56ddd14ba43481445d2c319a59b96a2ed7e**

Documento generado en 17/04/2024 05:47:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntApl cado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
25/07/2022	31/07/2022	7	31,92	31,92	31,92	0,00075926	\$ 7.330.958,00	\$ 7.330.958,00	\$ 38.962,83	\$ 38.962,83	\$ 0,00	\$ 7.369.920,83
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,0007881	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 179.104,21	\$ 218.067,04	\$ 0,00	\$ 7.549.025,04
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,00082762	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 182.016,44	\$ 400.083,48	\$ 0,00	\$ 7.731.041,48
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,00086117	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 195.708,19	\$ 595.791,67	\$ 0,00	\$ 7.926.749,67
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,00089609	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 197.076,20	\$ 792.867,87	\$ 0,00	\$ 8.123.825,87
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,00095072	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 216.059,63	\$	\$ 0,00	\$ 8.339.885,50
01/01/2023	02/01/2023	2	43,26	43,26	43,26	0,00098539	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 14.447,73	\$	\$ 0,00	\$ 8.354.333,24
03/01/2023	03/01/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,00098539	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 7.223,87	\$	\$ 106.200,00	\$ 8.255.357,10
04/01/2023	31/01/2023	28	43,26	43,26	43,26	0,00098539	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 202.268,28	\$	\$ 0,00	\$ 8.457.625,38
01/02/2023	02/02/2023	2	45,27	45,27	45,27	0,0010236	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 15.007,98	\$	\$ 0,00	\$ 8.472.633,36
03/02/2023	03/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,0010236	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 7.503,99	\$	\$ 279.665,00	\$ 8.200.472,35
04/02/2023	28/02/2023	25	45,27	45,27	45,27	0,0010236	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 187.599,71	\$	\$ 0,00	\$ 8.388.072,05
01/03/2023	06/03/2023	6	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 45.843,25	\$	\$ 0,00	\$ 8.433.915,30
07/03/2023	07/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 7.640,54	\$	\$ 255.300,00	\$ 8.186.255,84
08/03/2023	31/03/2023	24	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 183.372,98	\$	\$ 0,00	\$ 8.369.628,82
01/04/2023	09/04/2023	9	47,085	47,085	47,085	0,00105766	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 69.782,69	\$	\$ 0,00	\$ 8.439.411,51
10/04/2023	10/04/2023	1	47,085	47,085	47,085	0,00105766	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 7.753,63	\$	\$ 255.300,00	\$ 8.191.865,14

11/04/2023	30/04/2023	20	47,085	47,085	47,085	0,00105766	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 155.072,65	1.015.979,79	\$	\$ 0,00	\$ 8.346.937,79
01/05/2023	03/05/2023	3	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 22.567,99	1.038.547,78	\$	\$ 0,00	\$ 8.369.505,78
04/05/2023	04/05/2023	1	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 7.522,66	1.046.070,44	\$	\$ 255.300,00	\$ 8.121.728,44
05/05/2023	31/05/2023	27	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 203.111,92	\$ 993.882,36	\$	\$ 0,00	\$ 8.324.840,36
01/06/2023	05/06/2023	5	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 37.083,04	1.030.965,40	\$	\$ 0,00	\$ 8.361.923,40
06/06/2023	06/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 7.416,61	1.038.382,01	\$	\$ 483.117,00	\$ 7.886.223,01
07/06/2023	30/06/2023	24	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 177.998,57	\$ 733.263,58	\$	\$ 0,00	\$ 8.064.221,58
01/07/2023	09/07/2023	9	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 65.997,30	\$ 799.260,88	\$	\$ 0,00	\$ 8.130.218,88
10/07/2023	10/07/2023	1	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 7.333,03	\$ 806.593,91	\$	\$ 127.650,00	\$ 8.009.901,91
11/07/2023	31/07/2023	21	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 153.993,70	\$ 832.937,62	\$	\$ 0,00	\$ 8.163.895,62
01/08/2023	03/08/2023	3	43,125	43,125	43,125	0,00098281	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 21.614,74	\$ 854.552,35	\$	\$ 0,00	\$ 8.185.510,35
04/08/2023	04/08/2023	1	43,125	43,125	43,125	0,00098281	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 7.204,91	\$ 861.757,27	\$	\$ 255.300,00	\$ 7.937.415,27
05/08/2023	31/08/2023	27	43,125	43,125	43,125	0,00098281	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 194.532,64	\$ 800.989,91	\$	\$ 0,00	\$ 8.131.947,91
01/09/2023	04/09/2023	4	42,045	42,045	42,045	0,00096203	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 28.210,53	\$ 829.200,44	\$	\$ 0,00	\$ 8.160.158,44
05/09/2023	05/09/2023	1	42,045	42,045	42,045	0,00096203	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 7.052,63	\$ 836.253,08	\$	\$ 255.300,00	\$ 7.911.911,08
06/09/2023	30/09/2023	25	42,045	42,045	42,045	0,00096203	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 176.315,83	\$ 757.268,90	\$	\$ 0,00	\$ 8.088.226,90
01/10/2023	05/10/2023	5	39,795	39,795	39,795	0,00091825	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 33.658,20	\$ 790.927,10	\$	\$ 0,00	\$ 8.121.885,10
06/10/2023	06/10/2023	1	39,795	39,795	39,795	0,00091825	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 6.731,64	\$ 797.658,74	\$	\$ 255.300,00	\$ 7.873.316,74
07/10/2023	31/10/2023	25	39,795	39,795	39,795	0,00091825	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 168.291,01	\$ 710.649,76	\$	\$ 0,00	\$ 8.041.607,76
01/11/2023	02/11/2023	2	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 13.025,18	\$ 723.674,93	\$	\$ 0,00	\$ 8.054.632,93
03/11/2023	03/11/2023	1	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 6.512,59	\$ 730.187,52	\$	\$ 255.300,00	\$ 7.805.845,52
04/11/2023	30/11/2023	27	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 175.839,92	\$ 650.727,44	\$	\$ 0,00	\$ 7.981.685,44
01/12/2023	05/12/2023	5	37,56	37,56	37,56	0,00087405	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 32.038,23	\$ 682.765,67	\$	\$ 0,00	\$ 8.013.723,67
06/12/2023	06/12/2023	1	37,56	37,56	37,56	0,00087405	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 6.407,65	\$ 689.173,32	\$	\$ 255.300,00	\$ 7.764.831,32
07/12/2023	31/12/2023	25	37,56	37,56	37,56	0,00087405	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 160.191,14	\$ 594.064,46	\$	\$ 0,00	\$ 7.925.022,46
01/01/2024	10/01/2024	10	34,98	34,98	34,98	0,00082214	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 60.270,46	\$ 654.334,92	\$	\$ 0,00	\$ 7.985.292,92
11/01/2024	11/01/2024	1	34,98	34,98	34,98	0,00082214	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 6.027,05	\$ 660.361,97	\$	\$ 576.043,00	\$ 7.415.276,97
12/01/2024	31/01/2024	20	34,98	34,98	34,98	0,00082214	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 120.540,92	\$ 204.859,89	\$	\$ 0,00	\$ 7.535.817,89
01/02/2024	01/02/2024	1	34,965	34,965	34,965	0,00082183	\$ 0,00	\$ 7.330.958,00	\$ 6.024,81	\$ 210.884,70	\$	\$ 319.125,00	\$ 7.222.717,70
02/02/2024	29/02/2024	28	34,965	34,965	34,965	0,00082183	\$ 0,00	\$ 7.222.717,70	\$ 166.203,99	\$ 166.203,99	\$	\$ 0,00	\$ 7.388.921,69
01/03/2024	01/03/2024	1	33,3	33,3	33,3	0,0007878	\$ 0,00	\$ 7.222.717,70	\$ 5.690,02	\$ 171.894,01	\$	\$ 255.300,00	\$ 7.139.311,72

02/03/2024	31/03/2024	30	33,3	33,3	33,3	0,0007878	\$ 0,00	\$ 7.139.311,72	\$ 168.729,46	\$ 168.729,46	\$ 0,00	\$ 7.308.041,18
01/04/2024	04/04/2024	4	33,09	33,09	33,09	0,00078347	\$ 0,00	\$ 7.139.311,72	\$ 22.373,81	\$ 191.103,27	\$ 0,00	\$ 7.330.414,99
05/04/2024	05/04/2024	1	33,09	33,09	33,09	0,00078347	\$ 0,00	\$ 7.139.311,72	\$ 5.593,45	\$ 196.696,73	\$ 255.300,00	\$ 7.080.708,44
06/04/2024	16/04/2024	11	33,09	33,09	33,09	0,00078347	\$ 0,00	\$ 7.080.708,44	\$ 61.022,92	\$ 61.022,92	\$ 0,00	\$ 7.141.731,37

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.330.958,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.330.958,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.255.573,37
Total a Pagar	\$ 11.586.531,37
- Abonos	\$ 4.444.800,00
Neto a Pagar	\$ 7.141.731,37

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 054404089001-2022-00388-00

Por cuanto la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo no se ajusta a la orden de apremio inicial, toda vez que se liquidan intereses moratorios que exceden el límite establecido por la Superintendencia Financiera y no se tuvieron en cuenta los abonos realizados, se hace necesario corregir la misma para subsanar lo anotado y ajustarla a lo ordenado en el mandamiento de pago y la decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la liquidación se elaborará por el despacho como enseguida se dispone. (Proceder que se valida con la liquidación anexa al presente proveído).

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola en la suma de \$7'141.731,37 hasta el 16 de abril de 2024.

SEGUNDO: De acuerdo con la solicitud que antecede, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros imputados como abonos y descontados a la parte demandada, hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas (art. 447 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy 18 de abril de 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb3a7a23cc787bfd39bf3875a4bcdf5eaba4cc9aa6f4de9bfe9a77848efa246**

Documento generado en 17/04/2024 05:47:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 054404089001-2022-00388-00

En atención a la solicitud que antecede elevada por la parte ejecutante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso y 156 del C.S.T., el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que devenga MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038'412.669, como empleada de IMATEX INDUSTRIA Y MANUFACTURAS TEXTILES S.A.S. Por la secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

Adviértasele al pagador el contenido del núm. 9 y del párrafo del artículo 593 del C.G.P.

El embargo se limitará a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000,00).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 025 fijado hoy 18 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069bca1f45f0bc0537564accc4dc30290810782899c34cefc0f6711d0c366ecf**

Documento generado en 17/04/2024 05:47:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>